



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia N° 1
Plaza del Juez Elío/Elio Epailearen Plaza, Planta 4
Solairua, 31011
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.36 - FAX 848.42.40.57
Email: pinspam1@navarra.es
C0991

Procedimiento: **MONITORIO**
N° Procedimiento:

NIG:
Materia: Contratos en general

Sección: T-I

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sederudicial.navarra.es/>

Firmado por:
MARIA MERCEDES SAN MARTIN CIDRIAIN

Fecha: 29/07/2020 13:02

Doc. garantizado con firma electrónica. URI: verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142001-0d29706c2cd1d5345af55807cffa3e3ck4VgAA==

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos de referencia se ha dictado por este Órgano la resolución que por copia se acompaña.

Y para que sirva de notificación en forma a quien abajo se expresa, extendiendo y firma la presente, en Pamplona/Iruña, a 29 de julio del 2020.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



DOMICILIO:

CÓDIGO POSTAL:



Juzgado de Primera Instancia Nº 1
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 4
Solairua, 31011
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.36 - FAX 848.42.40.57
Email: pinspam1@navarra.es
TX002

Sección: T-I
Procedimiento: **MONITORIO**
Nº Procedimiento:
NIG:
Materia: Contratos en general

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

AUTO

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a. BEATRIZ GARCIA NOAIN.

En Pamplona/Iruña, a 29 de julio del 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por providencia de fecha 28 de mayo del presente, se confirió traslado a las partes sobre la posible abusividad de las cláusulas que determinan las cantidades reclamadas y que exceden del capital prestado, habiendo presentado la parte demandante escrito de alegaciones, en tanto que la parte demandada dejó transcurrir el plazo sin evacuar el traslado conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a lo aducido por la parte actora, consideramos que la cantidad que se reclama en concepto de honorarios, que aquella identifica con los intereses remuneratorios se basa en una cláusula que sí puede ser reputada como abusiva. Así, ciertamente, como indica la parte demandante, en principio, los intereses remuneratorios no pueden ser objeto de control de abusividad, por cuanto fijan el precio del contrato. Ahora bien, ello sólo es cierto si cumplen y pasan el doble filtro de incorporación y transparencia para excluir el citado control de abusividad, filtro que desde luego en el presente supuesto no entendemos debidamente cumplido, teniendo en cuenta la forma de concertación del contrato y la documentación acompañada, de donde no se puede inferir ni la expresa aceptación del prestatario, ni la información adecuada al mismo sobre las auténticas consecuencias económicas que conlleva la fijación de tal tipo de interés o cantidad que, como decimos, realmente se indica en concepto de honorarios. Y abierto el posible control de abusividad, entendemos que desde luego la misma cabe predicarla de la citada cláusula que causa un claro desequilibrio en perjuicio del consumidor, contrario a las exigencias de la buena fé, entendiéndose que la misma no sería aceptada por el mismo en el ámbito de un mercado de libre

competencia y transparente.

SEGUNDO.- Igualmente, y de conformidad con los artículos 82 y siguientes del TRLGDCU cabe considerar abusiva la cláusula que impone el pago de los intereses de demora que se reclaman, al imponer una indemnización desproporcionada a cargo del consumidor que no cumple con sus obligaciones, no respondiendo a gastos reales ni a perjuicios efectivamente causados.

TERCERO.- Y la consecuencia de la citada abusividad, es que las cláusulas indicadas no pueden producir efecto alguno frente al consumidor, sin perjuicio de mantener la validez el resto del contrato, por lo que, de conformidad con el artículo 815.4 de la LECivil, la consecuencia es que el procedimiento ha de continuar exclusivamente por el importe del capital prestado, esto es, por 200 euros.

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando abusivas las cláusulas contractuales que determinan las cantidades reclamadas que exceden del capital prestado, el presente procedimiento ha de continuar exclusivamente por la cantidad de 200 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN para ante la Audiencia Provincial de Navarra que deberá presentarse por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar a la preparación del mismo haber constituido un depósito de 50 € en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad BANCO SANTANDER, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente nº 3152000008039320 indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.